

Poder Judicial de San Luis

: “DRA. FERNANDEZ PAZ, CYNTHIA LILIANA Y LUQUEZ, LAURA CECILIA –SECRETARIAS DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL-S/ INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA EL ACUERDO STJ 710/2017”, ADM. N° 3217/17;

AUTO INTERLOCUTORIO N° 78-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, VEINTIDOS de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el Recurso de Reconsideración planteado en los autos caratulados: “DRA. FERNANDEZ PAZ, CYNTHIA LILIANA Y LUQUEZ, LAURA CECILIA –SECRETARIAS DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL-S/ INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA EL ACUERDO STJ 710/2017”, ADM. N° 3217/17;

Y CONSIDERANDO: 1) ANTECEDENTES: Que vienen los presentes actuados, a resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Dra. Cynthia Liliana Fernández Paz (fs. 94/99 y vta.) y la Dra. Laura Cecilia Luquez (fs. 101/106 y vta.), Secretarias del Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, en contra del Acuerdo STJ N° 710/2017, notificado en fecha 9/11/17, mediante el cual se acordó: I) Que los Secretarios de los Juzgados de Paz Letrados de primera y Segunda Circunscripción se encuentran autorizados para certificar firmas y copias y/o intervenir en declaraciones juradas, previa acreditación de los pagos de las tasa de Justicia que correspondieren y II) Hacer saber que conforme a lo dispuesto, por el art. 10 inc. e) de la Disposición N° 2656/2011 modificada por la Disposición N° 3328/2015, entre otras, de la Dirección Nacional de Migraciones, los Funcionarios de los Juzgados de Paz Letrados se encuentran habilitados para intervenir en el otorgamiento de las autorizaciones expresas de salida de menores del País.-

Alegan, en sustento de su planteo recursivo, que las tareas encomendadas a los Sres. Secretarios mediante el Acuerdo 710/17, corresponde a la función notarial que tuvieron los Juzgados de Paz en los albores de la Patria, en

Poder Judicial de San Luis

razón de la orfandad de escribanos y la escasa población de aquel tiempo, lo que permitía a una misma persona ejercer tantas y disímiles funciones.-

Refiere que dicha función no fue receptada por la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2004, ya que los arts. 60 y 61 determinan la competencia, *ratione materiae* de los Juzgados de Paz Letrados, excluyendo de su órbita las funciones notariales y que en el actual Estado de Derecho, los usos y practicas forenses, no pueden modificar la competencia de un Juzgado en virtud de lo establecido por el art. 1 del C.C y C.-

Expresan que el Acuerdo N° 184/1988 dispuso la creación de una Secretaria Administrativa dentro del Juzgado de Paz letrado, para expedir certificaciones y declaraciones, y que fue reformado por el Acuerdo N° 275/2007, el que estableció la distribución de 2 Secretarías en el Juzgado de Paz Letrado; la N° 1 para que atienda la competencia normal que la Ley Orgánica le atribuye a dicho Juzgado y la 2ª para las demás ejecuciones, por lo que resulta inadmisibile que cualquiera de las dos Secretarías de los Juzgados de Paz Letrados cumplimenten los puntos I y II del Acuerdo N° 710/17, en virtud de que ello significaría desarrollar tareas administrativas incompatibles con la competencia, que por Ley N° IV-0086-2004, art. 39 del C.P.C.y C. y Acordada N° 245/2007 les ha sido atribuida.-

Agregan que no se deben abonar practicas y/o usos forenses que perjudiquen la prestación efectiva del servicio de Justicia, tal como ocurre con la conducta impuesta por el Acuerdo N° 710 /17 a los Sres. Secretarios, el cual se contrapone con la “despapelización” obligatoria, con la política digital de la “Comisarias Virtuales” impulsadas por el Gobierno de la Provincia, expedir certificaciones en soporte papel y brindar a su vez un espacio para la tramitación de la CIPE, con la política nacional de inclusión y conexión digital en materia previsional, dado que mediante la Disposición 1/2015, ANSES adhirió en su calidad de Certificador Licenciado a la “Política Única de Certificación”.-

Sostienen que en la actualidad los Juzgados de Paz Letrados son Juzgados que sólo se distinguen de los demás Juzgados de 1º Instancia, por encontrarse acotada la materia de su competencia al monto que fija el Acuerdo 96/2015, lo que no reduce la voluminosidad de su labor en comparación con los demás Juzgados Civiles y que las tareas impuestas por el referido Acuerdo conlleva un innecesario desgaste jurisdiccional en razón de superponerse con tareas

Poder Judicial de San Luis

asignadas a la Dirección de Recursos Humanos, atento al acuerdo N° 450/2017.-

Por último, manifiesta que el Acuerdo recurrido trae como novedad, que los Funcionarios de los Juzgados de Paz Letrados se encuentran habilitados para intervenir en el otorgamiento de las autorizaciones expresas de salida de menores del país, cuando por el art. 61 de la Ley Orgánica IV-0086-2004, establece los asuntos que quedan excluidos de la competencia de dichos Juzgados, entre los que se encuentran aquellos relativos al derecho de familia.-

Concluyen, refiriendo que el punto II del Acuerdo 710/17 vulnera normativa de orden público, consagrada en el art. 103 del C.C. y C.-

2) Radicadas las actuaciones incidentales en órbita del Superior Tribunal de Justicia y habiéndose practicado el sorteo pertinente, la causa se encuentra en estado de fallar.-

3) **DICTAMEN DEL PROCURADOR:** Que a fs. 114 obra dictamen del Sr. Procurador General, quien se pronuncia por el rechazo del recurso intentado, toda vez que el Acuerdo 710/17 fue dictado en el marco de las atribuciones propias del Superior Tribunal de Justicia y que ello obedeció a cuestiones de merito, oportunidad y conveniencia.-

Sostiene que acceder a lo peticionado por las funcionarias, sería en desmedro de los que menos tienen y de esa forma, desde un poder del Estado, se estaría generando más exclusión social, ya que la realidad es que las personas de bajos recursos acuden a los Juzgados de Paz Letrados para certificaciones y demás.-

Asimismo, expresa que si se analiza detenidamente el Acuerdo 710/17, remueve todo obstáculo para garantizar el acceso a la justicia en beneficio del ciudadano, ya que si bien los trámites pueden ser efectuados por Escribanos Públicos, en este caso serán más onerosos.-

ANALISIS DE LA CUESTION: Que pasados los autos a resolver, debe meritarse en primer lugar si se ha cumplido con los requisitos formales, previstos en el art 37 y s.s. de la Ley VI-0156-2004 (5540 "R"). Se observa que el remedio impugnativo se ha interpuesto en término y considerando el dictamen del Sr. Procurador General, compartimos lo allí expresado, ya que manifiesta que las funcionarias omiten la Regla de la Libertad (lo que no está prohibido, está permitido) y la Ley Orgánica del Poder Judicial, de modo alguno prohíbe encomendar tareas

Poder Judicial de San Luis

como las impuestas en el Acuerdo en cuestión.-

Que en el Acuerdo N° 710 de fecha 09/11/17, se dijo *“Que conforme surge de los usos y practicas forenses, los Secretarios de los Juzgados de Paz Letrados de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial han venido realizando certificaciones de firmas y copias y recepcionando declaraciones juradas, tal como dan cuenta los Acuerdos N° 184/1988 y N° 01/2003”*.-

Asimismo se refirió que, en lo que respecta a los funcionarios habilitados para las autorizaciones expresas de salidas del país de menores de edad, la Disposición N° 2656/2011, modificada por la Disposición N° 3328/2015, de la Dirección Nacional de Migraciones en su art. 10 inc. e), expresa que se encuentran explícitamente habilitados los funcionarios de la Justicia de Paz para intervenir en el otorgamiento de las autorizaciones expresas de salida de menores del País.-

Que en virtud de lo manifestado se acordó en el Acuerdo N° 710, recordar que los Secretarios de los Juzgados de Paz Letrados, se encuentran autorizados para certificar firmas y copias y/o intervenir en las declaraciones juradas y hacer saber que conforme lo dispuesto por el art. 10 inc. e) la Disposición N° 2656/2011, modificada por la Disposición N° 3328/2015, de la Dirección Nacional de Migración, los Funcionarios de los Juzgados de Paz Letrados se encuentran habilitados para intervenir en el otorgamiento de las autorizaciones expresas de salida de menores del País.-

Que el art. 60 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia se refiere a la competencia de los Jueces de Paz Letrados y en el art 61 se refiere a las cuestiones que quedan excluidas de su competencia, no surgiendo de dichos asuntos que las certificaciones de firmas y copias, declaraciones juradas y la intervención en el otorgamiento de autorizaciones expresas de salidas de menores del país, estén excluidas de la misma. Y tal como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen *“...la Ley Orgánica del Poder Judicial, de modo alguno prohíbe encomendar tareas como las impuestas en el Acuerdo en cuestión”*.-

Por su parte el art. 1° del C.C. y C. prescribe en la parte pertinente que: *“...Los usos, practicas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrario a derecho”*.-

Poder Judicial de San Luis

Que el Acuerdo N° 710/17, en virtud de los usos y prácticas forenses, de la Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2017 y la Disposición N° 2656/2011, modificada por la Disposición N° 3328/2015, de la Dirección Nacional de Migración, recuerda y hace saber la competencia que tienen los Secretarios de los Juzgados de Paz Letrados, todo ello conforme lo prescripto por el art. 42 inc. 4 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia (Ley N° IV-086-2004) el cual establece: *“El Superior Tribunal tiene además las siguientes atribuciones y deberes: inc. 4) Dictar reglamentos y expedir Acordadas sobre prácticas judiciales...”* y el art. 43 inc. 2, que prescribe: *“Serán deberes y facultades del Presidente del Superior Tribunal: ... Ejecutar las resoluciones del Superior Tribunal y proponer medidas de Superintendencia que considere oportunas...”*.-

Que atento a lo manifestado y habiendo, el Acuerdo N° 710/17, sido dictado en ejercicio de las atribuciones conferidas por la normativa citada ut supra al Superior Tribunal de Justicia, y además, teniendo en consideración cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia, consideramos que la cuestión traída a estudio debe zanjarse, conforme al dictamen del Procurador General, por lo que corresponde rechazar el recurso intentado.-

Por todo ello y conforme lo dictaminado por el Sr. Procurador General, **SE RESUELVE:** I) RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Dra. Cynthia Liliana Fernández Paz (fs. 94/99 y vta.) y la Dra. Laura Cecilia Luquez (fs. 101/106 y vta.), Secretarias del Juzgado de Paz Letrado, en contra del Acuerdo STJ N° 710/2017.

II.- ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 18-05-2020 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999). -

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. -

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.